



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0041
(Santiago de Cali, febrero 25 de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS** con NIT 900655085-1, representada legalmente por el señor **HECTOR FABIO PALACIOS JIMENEZ** identificado con C.C. 1114487298, o quien haga sus veces, con domicilio en la **Calle 44 No. 46 B 14 de la ciudad de Cali- Valle**, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado bajo el No. 11EE2018737600100006655 del 28 de marzo de 2018, el señor **LEONARDO OBREGON REINA**, Coordinador Registro y Aportes de **CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE**, envía reporte de empresas expulsadas entre las cuales está la **CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS**, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves al no pagar los aportes de los meses de septiembre y octubre del 2017 (folio 1). (folios 1 al 14).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se asignó mediante Auto No. 2018006655-17 de 15 de junio de 2018 a la Inspectora de Trabajo **ADRIANA FERNANDA VILLEGAS ZAMBRANO**, adscrita a este grupo, para que adelante trámite de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** contra la **CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS**, por presunta violación a Evasión, elusión, Aportes parafiscales (folio 2). La auxiliar administrativa correspondiente, realiza la respectiva comunicación tanto a las examinadas como al querellante del auto de trámite de averiguación preliminar, dejando constancia del envío de las comunicaciones en las guías de la empresa de correos 472 (folios 5 al 9).

TERCERO: Que mediante Resolución No. 0950 de fecha 11 de abril de 2019 expedida por la Ministra de Trabajo la Doctora **ALICIA VICTORIA ARANGO** resuelve dar por terminado el nombramiento en provisionalidad a la funcionaria **ADRIANA VILLEGAS ZAMBRANO**, por tal razón mediante Auto No. 4036 del 11 de septiembre del 2019 se reasigna para continuar con el trámite administrativo al Inspector de trabajo y Seguridad Social **WILLIAM VARGAS VARGAS**, quien avoca mediante Auto No. 105 WVV 9/11/2019 (folio 10 y 11).

TERCERO: Mediante Auto No. 4311 del 2 de octubre de 2019 se reasigna nuevamente el expediente a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social **VICTORIA EUGENIA HURTADO RIOS**, para continuar con el trámite administrativo, quien avoca conocimiento mediante Auto No. 007 del 2 de octubre del 2019 para dar continuidad con la presente actuación (folios 12 y 13).

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CUARTO: De acuerdo con los radicados Nrs. 08SE2019737600100019910 del 11 de octubre del 2019 y 08SE2019737600100020184 del 18 de octubre del 2019, la inspectora asignada comunica y requiere a la examinada para que allegue el soporte del pago de los aportes parafiscales por los periodos denunciados correspondiente a septiembre y octubre del 2018. Documentos enviados a la dirección reportada en el RUES que es la misma que allega la Caja de compensación, documentos recibidos como soporta las guías de entrega de la empresa de correos 472 (folios 14 al 17). Sin embargo, tales requerimientos no fueron atendidos por la inquirida.

QUINTO: A través del Auto No. 5240 del 5 de diciembre de 2019, se avocó conocimiento del presente asunto y se determinó la existencia de méritos para continuar con este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se surten las respectivas comunicaciones tanto a la examinada como al querellante, dejando constancia del recibo de los documentos en las guías de entrega de la empresa de correos 472 (folios 18 al 19).

SEXTO: Con Auto No. 5528 del 16 de diciembre 2019, se formula pliego de cargos contra la empresa CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS, visible a folios (folios 21 y 22), el cual se le reprocha la omisión de la obligación legal al no realizar los aportes parafiscales correspondientes de los meses de septiembre y octubre del 2019, igualmente el No acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación incurriendo en la presunta violación al Art. 486 CST-Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, de la cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que realicen los inspectores de Trabajo. Esta actuación fue debidamente notificada, la inquirida guarda silencio y no radica escrito de descargos, de igual manera el Despacho no solicita práctica de pruebas.

SEPTIMO: Mediante Auto No. 0405 del 4 de febrero de 2020, se resuelve lo relativo a práctica de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Despacho en contra de la CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS, así las cosas, mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2020737600100001679 del 5 de febrero de 2020 visible a folio 29 y 30 del expediente, se procede a comunicar el citado Auto a la dirección de notificación judicial que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, dejando constancia de la entrega del documento en el folio 31, sin recibir respuesta por parte de la investigada en relación con alegatos de conclusión.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- La denuncia presunta reportada por la Caja de Compensación COMFENALCO (folio 1)
- Requerimientos realizados a la inquirida los cuales fueron recibidas tal y como obra en las guías de entrega de la empresa de correos 472 visible en los folios 9ª, 15 y 17 del plenario.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Agotado el debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 3 y Ley 1610 de 2013: Formulación de Cargos Notificación de la Formulación de Cargos, términos para descargos, etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión, que garantizó a la investigada, el derecho de enteramiento, contradicción y defensa; procede el despacho a decidir sobre los cargos formulados previo análisis de todo el trámite administrativo realizado.

Se evidencia entonces de las pruebas que obran en el expediente que la inquirida guardó silencio y no allegó los documentos requeridos por el Despacho de instrucción a saber: los soportes de los aportes parafiscales correspondientes de los meses de septiembre y octubre del 2019 tal y como obra en las guías de entrega de la empresa de correos 472, donde se visualiza que fueron recibidas visible en los folios 9ª, 15 y 17 del plenario.

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, siendo que la investiga no controvertió lo alegado por la Caja de Compensación Comfenalco, se tomaran como cierto los hechos denunciados en su escrito inicial visible en el folio 1 del expediente.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la examinada CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS, con su actuación ha trasgredido las normas a nuestra legislación, así:

✓ **RESPECTO APORTES PARAFISCALES**

- **LEY 21 DE 1982, Artículos 7 Numeral 4º y 10. "Artículo 7:** Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013".

- **"Artículo 10º.** Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface..".

La Ley 21 de 1982, señaló que no se tendría en cuenta como requisito indispensable monto alguno por parte de la empresa para pagar el Subsidio Familiar, y ordenó que el número de trabajadores se redujera de diez a uno, de manera que con un solo trabajador nacía la obligación del pago del Subsidio Familiar. Es así como los aportes a las Cajas de Compensación Familiar por parte de los empleadores, hace parte esencial de la Seguridad Social en Colombia.

Inferencia de lo anterior y haciendo énfasis en la normatividad imputada, el despacho se apoya en lo previsto en la Sentencia T-586 de 2004, que expresa:

"El subsidio Familiar- Es considerado como especie del género seguridad social, regido, por ende, por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El subsidio familiar constituye entonces una valiosa herramienta para la consecución de los objetivos de la política social y laboral del Estado. Es una prestación social cuya finalidad es la de aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad, de forma que tales condiciones materiales puedan ser satisfechas. Se reconoce en dinero, en servicios y en especie a los trabajadores de menores ingresos y a los pensionados, en proporción al número de personas a cargo"

También se invoca la jurisprudencia contenida en la Sentencia C-141 de 2006, que, reza:

"Las Cajas de Compensación Familiar ejercen, entre otras actividades, unas primordiales que tienen el carácter de función pública o social, como así ya lo ha reconocido esta Corporación, las cuales pueden enmarcarse en dos grandes grupos a saber: servicios que prestan en calidad de entidades que desarrollan diversos programas para la prestación de la seguridad social; y, la que cumplen en calidad de entidades pagadoras del subsidio dinerario, y el otorgamiento de vivienda de interés social. Es decir, las Cajas de Compensación Familiar cubren el subsidio familiar a los trabajadores, desarrollan actividades en el ámbito de la recreación y el deporte, asignan subsidios de vivienda de interés social, y participan del sistema de seguridad social integral, creado y organizado por la Ley 100 de 1993, para administrar recursos del régimen subsidiado de salud, y actúan en la administración y prestación de servicios en el sistema de protección social en beneficio de los desempleados, adelantando programas de micro crédito"

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aurado a lo anterior, es importante resaltar que dentro de esta investigación la inquirida hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho de instrucción, dejándose evidenciado en todo el procedimiento, que tanto las comunicaciones enviadas a la inquirida durante todas las etapa del proceso administrativo y los requerimientos, fueron recibidos por la inquirida como obra en las guías de entrega la empresa de correos 472, visibles a folios en los folios 9ª, 15 y 17 del plenario, incurriendo en la desatención de la obligación que se halla en cabeza de los Empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga el Ministerio como reza en el Art. 486 CST-Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000: ***“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...”*** (negrillas nuestras).

Es importante mencionar que con las omisiones descritas anteriormente quedó probado los cargos imputados, es decir, es al investigado a quien le corresponde probar los hechos que quiere o debe argumentar a su favor, siendo que esta no arrió a la actuación prueba documental alguna que desvirtuara los hechos endilgados por parte del querellante, el Despacho dará por cierto los cargos imputados a la CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS, incurriendo en la violación de: La Ley 21 de 1982 artículos 7, 10/ Código Sustantivo del Trabajo Artículos: 486 -Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, por lo que se procederá a sancionar conforme a la violación de esta.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, numeral 1.

“Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, por cuanto, se comprobó que la investigada transgredió la normatividad inculpada en materia de mora en el Pago de Aportes a Comfenalco Valle Delagente, de los períodos septiembre y octubre del 2017, como derecho protegido por el Estado, por ser parte integrante de la seguridad social de los trabajadores, pues la finalidad del aporte a la Caja de Compensación Familiar es aliviar la carga económica de la familia como núcleo básico de la sociedad, con el perjuicio que se produce al desconocer el pago a tiempo de tan importante beneficio laboral de los trabajadores.

Así mismo este Despacho aclara que si bien es cierto que en el Auto de formulación de cargos No. 5528 del 16 de diciembre de 2019 visible en los folios del 21 al 22, se puso de presente que de encontrarse probada la transgresión se daría aplicación al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en el que se establece el destino de la sanción pecuniaria:

“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y estarán facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”.

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En este contexto debe precisarse que la Ley 1955 de 2019 estableció en el artículo 201. **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Que se deberá dar aplicación a la Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2020 es de \$35.607; de otra parte, el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$877.803, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 24,65 UVT (1 SMLV) a 123.262,70 UVT (5.000 SMLV). Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020 adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**)

Artículo 2.2.3.2.1. Naturaleza Jurídica. El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Artículo 2.2.3.2.2. Objetivo del fondo. El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, tendrá como objetivo fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social.

Que así mismo se expidió el Memorando 0098 del 03 de enero de 2020 el cual establece los siguientes lineamientos y directrices que son de obligatorio cumplimiento para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

En tal sentido esta Dirección emitió los Memorandos de fechas: 3 de enero de., 2020, con radicado 08SI202033000000000098 y 6 de febrero de 2020, con radicado 08SI2020330000000002416, otorgando los lineamientos para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino a FIVICOT, e informando los datos de la cuenta especial otorgada por la Dirección del Tesoro Nacional.

Respecto al memorando de fecha 6 de febrero de 2020, se hace necesario aclarar que el nombre correcto del FIVICOT, corresponde a **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**: El nombre de la cuenta corresponde a la denominación: **DTN - Fondos Comunes**, por lo que se reitera y precisa que los depósitos correspondientes a la cuenta especial para FIVICOT.

Que la Circular conjunta 0014 del 12 de febrero de 2020 estableció que los actos administrativos que impongan multas por la violación a las normas laborales y condiciones de trabajo, así como, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, expedidos por el Ministerio del Trabajo, que queden ejecutoriados y en firme a partir del 1 de Enero de 2020, será cobradas y recaudadas por el Ministerio del Trabajo y los recursos se destinarán al Fondo para el fortalecimiento de la

Continuación del Resolución No. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Inspección, vigilancia y Control de las normas del Trabajo y de la Seguridad Social - FIVICOT, creado por la Ley 1955 de 2019 para fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS** con NIT **900655085-1**, representada legalmente por el señor **HECTOR FABIO PALACIOS JIMENEZ** identificado con C.C. 1114487298, o quien haga sus veces, con domicilio en la **Calle 44 No. 46 B 14 de la ciudad de Cali-Valle**, con multa de **DIEZ (10) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes**, correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$8.778.030)**, valor equivalente a 246.52 Unidades de Valor Tributario (UVT) a favor del **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**, "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN - Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En caso de NO realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la sanción, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9° de la Ley 68 de 1923. La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo a la **CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS** con NIT **900655085-1**, representada legalmente por el señor **HECTOR FABIO PALACIOS JIMENEZ** identificado con C.C. 1114487298, o quien haga sus veces, con domicilio en la **Calle 44 No. 46 B 14 de la ciudad de Cali- Valle**, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, igualmente al Coordinador de Registro y aportes de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE** ubicada en la calle 5 # 6 – 63 de Cali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente auto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

CALI 23/09/2020

Señor(a),
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS
CALLE 44 46 14
CALI-VALLE

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE
ACCESO AL PÚBLICO**
Radicación 11EE2018737600100006655

Respetado Señor(a),
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS, identificado(a) con NIT 900655085-1, quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA PALACIOS E HIJOS SAS, de la Resolución 0041 25/02/2020 proferido por la COODINADORA GRUPO PIVC, a través del cual se dispuso Sancionar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COODINADORA GRUPO PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Av3Norte 23AN-02
Cali-valle
Teléfonos PBX
(57-2) 5522028

dtvalle@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

